



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-256/2021

ACTOR: ARMANDO CERVANTES
PUNZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Armando Cervantes Punzo**, por propio derecho, a fin de impugnar la negativa por parte del Módulo de Atención Ciudadana **150251** correspondiente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la **02** Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para hacerle entrega de su credencial para votar con fotografía.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos y diversos hechos notorios que se invocan¹, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG180/2020**, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021*, así como los plazos para la actualización del padrón electoral, estableciendo como fecha límite para la referida actualización el diez de febrero de dos mil veintiuno, cuyas credenciales para votar estarán disponibles para su entrega en los Módulos de Atención Ciudadana hasta el diez de abril del mismo año.

¹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Trámite de expedición de credencial para votar. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el actor se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana **150251**, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de tramitar su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

3. Intento de recepción. De acuerdo con lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, acudió a las instalaciones de la autoridad responsable con la intención de recoger su credencial para votar, no obstante, fue informado que tal identificación no se encontraba lista y por tanto, regresara en días posteriores.

4. Imposibilidad de atención. El accionante manifiesta que en subsecuentes ocasiones se presentó ante la autoridad administrativa electoral; sin embargo, no se le atendió en virtud a que derivado de la contingencia sanitaria, todas las atenciones se harían únicamente con cita electrónica, lo cual intentó cumplimentar, pero el propio sistema de citas electrónicas se encontraba sin disponibilidad hasta el mes de abril.

5. Acto impugnado. El actor refiere que en los primeros días de abril de este año, se presentó en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana **150251** para efecto de saber de la entrega de su credencial para votar, en el que se le solicitó que acudiera el día quince de abril posterior para recoger el documento buscado, no obstante ello, en la fecha indicada se le comunicó que ya no era posible hacerle entrega de su credencial para votar, toda vez que el plazo para tal fin había fenecido el diez de abril anterior.

I. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, con el fin de controvertir el acto reseñado en el numeral anterior.

II. Integración del juicio, requerimiento y turno a Ponencia. El propio dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-256/2021**, así también ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, y toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

III. Radicación. El diecinueve de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

IV. Recepción. El veintidós de abril inmediato, se recibieron las constancias atinentes al trámite de ley, referentes al informe circunstanciado, así como las cédulas de publicitación del presente medio de impugnación.



V. Admisión y cierre. En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la negativa por parte del Módulo de Atención Ciudadana **150251** correspondiente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la cual se localiza en una entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que esa autoridad es el órgano del

Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial para votar.

Es decir, de acuerdo con la normativa citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes presten los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia obligan a las mismas.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002** de rubro "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"².

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como los actos u omisiones que impugna, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

De autos se advierte que el accionante, impugna esencialmente, un acto del cual dice haberse enterado el quince de abril, es decir, la negativa expresa de hacerle entrega de su credencial, lo cual, aduce le causa afectación a su derecho a votar, y si la demanda que nos ocupa fue presentada el dieciocho de abril inmediato, es visible que la misma

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 319 y 320, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



fue presentada dentro de los cuatros días establecidos por la norma, por tal razón, se cumple con el presente requisito.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se tiene por colmado toda vez que el impugnante es el ciudadano que presentó su solicitud para obtener una nueva credencial para votar vigente, y quien ahora, aduce la negativa de poder adquirir el citado documento y con ello, poder ejercer su derecho a votar en las siguientes elecciones.

5. Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se tienen por cumplidos, ya que de la normativa electoral no se advierte instancia previa a esta Federal, así como ningún otro recurso previo al presente juicio ciudadano, por la naturaleza misma del acto.

QUINTO. Motivos de inconformidad

Del escrito de demanda, se advierte que el actor expresa diversos motivos de disensos, los cuales sustancialmente aluden a un único tema central y son del tenor siguiente:

Vulneración a su derecho humano a votar

A decir del promovente, la autoridad responsable contraviene el artículo 35 Constitucional, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad que deben regir a toda autoridad electoral.

Lo anterior, porque a su consideración, no obstante a que se encontró al pendiente de su trámite y acudió múltiples veces ante el Módulo de Atención Ciudadana **150251** del Instituto Nacional Electoral, a final de cuentas le fue informado que no sería posible la entrega de su identificación, ya que tal plazo había fenecido; actuación que resultaba incongruente por lo expuesto directamente por el personal administrativo unos días antes.

De tal manera, aduce que este órgano jurisdiccional debe ponderar la fijación de los términos temporales para tales efectos y la restricción ficta de un derecho fundamental como lo es votar y ser votado, máxime a que el acto que impugna de ninguna manera denota fundamentación y motivación, porque en los días en que se vive (referente a la contingencia sanitaria) se le debió notificar el plazo máximo para recoger su credencial.

Por tanto, el enjuiciante concluye que lo realizado por la responsable, en el sentido de restringir su derecho a votar, inobservando las múltiples ocasiones en que intentó recoger el documento mencionado, es contrario a lo expuesto en el artículo 1 de la Carta Magna, ya que distante a lo vivido en el proceso para obtener una nueva credencial para votar, la responsable debió considerar que establecer un plazo preciso transgrede el orden jurídico.

En ese sentido, expone que al ser un acto de molestia el no haber recibido su credencial para votar, la autoridad administrativa se encontraba obligada a fundar y motivar, estableciendo los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, explicando así las razones por las que se encontró supuestamente imposibilitada de expedir un documento que se realizó conforme a ley.

Aunado a que, de acuerdo a su percepción, existen diversos criterios por parte de este Tribunal Electoral, referentes a que en circunstancias extraordinarias de la negativa de entrega de la credencial, debe ponderarse la maximización de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual, a su juicio, debe acontecer en el caso, ya que se hacen visibles distintos hechos que demuestran su falta de culpa en la no entrega del multirreferido documento.

En consecuencia, solicita que se revoque el acto impugnado para efecto de que se ordene a la responsable que expida y entregue su credencial para votar con fotografía y con ello hacer efectivo su derecho a votar en las próximas elecciones.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuación indebida por parte del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en México por cuanto hace a la negativa de la entrega de la credencial para votar del actor, se analizarán de manera conjunta sus agravios, sin que ello genere perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

La *pretensión* del actor es que Sala Regional Toluca ordene al Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le entregue de su credencial para votar.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es **improcedente** por lo siguiente.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, incisos a) y b), y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- La Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral [artículo 54, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra; asimismo, participaran en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral (artículo 138, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**⁴, determinó, entre otros aspectos, que el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; sin embargo, teniendo en consideración los comicios

⁴ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**". Acuerdo Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf

consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, de igual forma las credenciales para votar de los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición hasta la fecha precisada, estarán disponibles hasta el **diez de abril del año en curso**.

Por tal motivo, debe precisarse que las autoridades administrativas electorales deben de expedir la credencial para votar y, en relación a ello, **los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación** de realizar los trámites respectivos para inscribirse en el padrón electoral y **recoger su credencial para votar antes de la fecha indicada por la ley**, para así estar en condiciones de votar en las próximas elecciones.

En ese aspecto, las y los ciudadanos que acudan posteriormente a ese plazo, tendrán como consecuencia que la entrega de su credencial para votar sea improcedente por que ésta ha pasado a **resguardo**.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierten las siguientes circunstancias de hecho:

- La parte actora manifiesta que el dieciocho de agosto del dos mil veinte, tramitó su credencial para votar.
- Del trámite anterior obtuvo el comprobante con número de folio **2015025106822**, el **cual precisaba que su credencial para votar estaría disponible para entrega el veintisiete de agosto siguiente**.
- Manifiesta que acudió en la fecha precisada y le fue informado que su credencial todavía no estaba lista para entrega y que regresara con posterioridad.
- Señala que cuando acudía al Módulo de Atención Ciudadana **150251** le solicitaban generar cita electrónica para ser atendido, por lo que se encontró con la indisponibilidad de las citas en la plataforma correspondiente.
- Manifiesta que los primeros días del mes de abril del año en curso, acudió al multicitado Módulo de Atención Ciudadana y le informaron que acudiera a recoger su credencial para votar el día quince de abril, por lo que al acudir en dicha fecha le fue notificado que el periodo para la entrega de las credenciales para votar concluyó el diez de abril.

En ese contexto, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, si el actor se presentó a recoger su credencial para votar el día quince de abril del año en curso, esto ocurrió fuera del plazo



previsto en el citado Acuerdo **INE/CG180/2020**, ya que, como se expuso con antelación, acudió con posterioridad al límite establecido para la disponibilidad de las credenciales para votar en los Módulos de Atención Ciudadana, esto es, después del **diez de abril del año en curso**; en consecuencia, la negativa impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan y establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio.

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque el artículo 136, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el instituto a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía y en el caso de que dentro del plazo correspondiente no acudan a recibirla, el Instituto por los medios **más expeditos** de que disponga formulara hasta tres avisos para que procedan a recogerla.

De ahí que de la revisión de las constancias por cuanto hace al requisito previsto en el párrafo que antecede se concluye que la responsable cumplió con tal obligación a partir de lo siguiente:

- En primer término, el accionante adjunta como prueba el comprobante de trámite⁵, el cual contiene el folio de la solicitud número **2015025106822**, y en el cual se precisa que su credencial para votar estaría disponible a partir del **veintisiete de agosto del dos mil veinte** y hasta que **ésta fuera resguardada al cierre de la campaña de credencialización por proceso electoral local o federal o se lleve a cabo su destrucción a los dos años posteriores a su tramitación**.
- El dieciocho de febrero del año en curso la Vocalía reportó la **difusión de doscientos** dípticos del proceso electoral realizada en los Módulos de Atención Ciudadana del distrito electoral, mismos que se vieron reflejados en el reporte distrital de impresos, en el citado díptico se difundió entre la ciudadanía las fechas importantes de la campaña de credencialización, entre las que se encuentra la **entrega de credenciales que concluiría el diez de abril**.
- Del informe circunstanciado rendido por la responsable se precisa que previo al cumplimiento del plazo para llevar a cabo el retiro y resguardo de credenciales para votar producto de un trámite de actualización, se instruyó al personal de módulo para que realizara llamadas telefónicas a los ciudadanos de los cuales se contara con un número telefónico registrado al momento de realizar su trámite, a efecto de que acudieran al Módulo de Atención Ciudadana a recoger su credencial para

⁵ Visible a foja 17 del expediente al rubro citado.

votar, acción que reseña se llevó a cabo en los meses de marzo y abril del dos mil veintiuno.

- En el oficio **INE-JDE02-MEX/VRFE/0793/2021** se manifiesta que a partir del veintitrés de marzo del año en curso se instruyó al personal del módulo a “incrementar sustancialmente en todos los medios información y difusión, la presencia de mensajes que alerten y motiven a la ciudadanía que aún no hubiera recogido su credencial para votar para que acudieran a recogerla antes que venciera el periodo de entrega, el cual concluiría el diez de abril del año en curso”, lo anterior a fin de evitar el resguardo de la mayor cantidad de formatos disponibles⁶.
- En atención a lo anterior, el veintisiete de marzo del año en curso el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó una entrevista en la estación **RADIO MEXIQUENSE XETUL 1080 AM**, en el programa de radio “*El gusto es mío*”, a fin de brindar información respecto de fechas importantes como lo es **la entrega de la credencial de elector**⁷.

De lo anterior se colige que la responsable llevo a cabo los actos tendentes para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones relacionadas con la obtención de su credencial para votar contenidas en el artículo 138 de la multicitada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De modo que si la parte actora fue a tiempo a tramitar su credencial para votar con fotografía, también reconoce que conocía el plazo límite para recogerla y que acudía a ello después de la fecha prevista en la normativa aplicable, razón que denota que incumplió con las obligaciones relativas a su obtención dentro de los plazos señalados para tal fin.

Máxime que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal, conforme a contenido de la jurisprudencia **13/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguiente:

CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN

⁶ Visible en el anexo 7 del CD aportado en el oficio **INE-JDE02-MEX/VRFE/0793/2021**.

⁷ Visible en el anexo 8 del CD aportado en el oficio **INE-JDE02-MEX/VRFE/0793/2021**.



AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL⁸, Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

Jurisprudencia en la que se precisa la obligación de la ciudadanía de cumplir con los deberes relativos a la obtención de la credencial para votar **dentro de los plazos señalados para tal fin**, con el objetivo de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal de Electores.

Ahora, por lo que respecta a las manifestaciones del accionante relacionadas con que acudió en diferentes fechas al Módulo de Atención Ciudadana **150251** y que le fue solicitada la cita electrónica para efecto de poder entregarle su credencial para votar, el agravio se califica **inatendible**.

La calificativa apuntada obedece a que el accionante no precisó en qué fechas acudió al Módulo referido con posterioridad al **veintisiete de agosto** a solicitar la entrega de su credencial, **tampoco acompañó alguna probanza para acreditar su aserto** pese a corresponderle la carga probatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A lo expuesto, cabe agregar que el accionante en todo caso pudo presentar directamente ante esta Sala Regional la demanda contra la citada negativa en esos momentos, máxime cuando manifiesta que acudió hasta el quince de abril, sin que haya constancia de que se le haya requerido una cita electrónica para su atención en esa fecha, opuestamente a lo que alega.

Aunado a ello, debe mencionarse que del informe circunstanciado rendido por la responsable se expone que la credencial del actor estuvo lista para entrega el **veintiocho de agosto del dos mil veinte**, y que la entrega de las credenciales para votar de la ciudadanía se realiza **sin cita previa**.

⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

En ese sentido, se debe puntualizar que a partir del **doce de octubre del dos mil veinte**, mediante el correo **12102020-160**, emitido por la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México, se instruyó a los funcionarios de los Módulos de Atención Ciudadana a seguir el **“Procedimiento para optimizar las citas programadas para la entrega de la credencial para votar en los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral”**⁹ mediante el cual, se garantizaba que la ciudadanía solo utilizaría el sistema de citas para agendar trámites y **no para la entrega de credenciales** (ya que éstas se entregaban sin necesidad de cita), lo que se demuestra con los reportes de reinicio generados donde se advierte que las entregas del Módulo **150251** se han realizado sin necesidad de cita, por tanto, se considera que la parte actora pretende justificar su obligación de acudir a recoger su credencial para votar en tiempo y forma a través de manifestaciones inexactas.

De ahí que si ante Sala Regional Toluca, el actor solo realiza manifestaciones en ese sentido sin mayor respaldo argumentativo o probatorio de su afirmación, su disenso es ineficaz.

De ese modo, se considera que el actuar de la autoridad atiende a la finalidad de maximizar y velar por la más amplia protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo anterior, porque la finalidad de los plazos conlleva la certeza de que las credenciales para votar que no fueron recogidas por sus titulares en los términos previstos para ello no serán utilizadas para el ejercicio del voto durante los comicios a celebrarse.

Lo anterior considerando que el requisito para estar en la lista nominal de electores es **recoger** la credencial para votar, de ahí que, si la Ley dispone que las listas nominales impresas deben ser entregadas a los partidos políticos contendientes y a las Juntas Locales y Distritales con un mes de anticipación al día de la jornada electoral, es que se requiere cerrar el acceso a las citadas listas a partir del **diez de abril del año en curso** para que sea posible su elaboración.

De ese modo, si el enjuiciante pretendía recoger su credencial para votar con fotografía, y a tal fin acudió al módulo con posterioridad al plazo establecido para ello se concluye que en modo alguno puede ser atribuible a la responsable, ya que como se ha expuesto, el derecho al voto ciudadano esta sujeto a limitaciones constitucionales y legales al encontrarse supeditado al cumplimiento de las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar **dentro de los plazos establecidos** en atención a los trámites que debe realizar la autoridad administrativa electoral.

⁹ Como se advierte del Anexo 3 contenido en el CD que remitiera la responsable mediante oficio INE-JDE02-MEX-VERFE-0793-2021.



En razón de lo anterior, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo conducente es declarar la pretensión de la parte actora **improcedente**.

Se deja a salvo el derecho del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, para que realice la recolección de su credencial, a partir del día **ocho de junio del año en curso**, en atención a lo dispuesto en el acuerdo **INE/CG180/2020**, que establece que las credenciales para votar que no hayan sido recogidas por sus titulares serán resguardadas hasta la fecha precisada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que acuda a recoger su credencial para votar una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.